DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecinetos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5761, que restablece los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8638, del 28 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5761

Art. 1.—Se restablecen los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 64.—El Secretario de Estado de Agricultura, podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general. Los permisos relativos al dominio público o privado se registrarán en la Administración General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Es entendido que no necesitará ningún permiso el propietario de un terreno no sujeto a concesión de extracción de materiales que extraiga de él los materiales que necesite para obras o construcciones de su propia pertenencia."

"Art. 113.—El Estado Dominicano percibirá de toda explotación de minerales que requieren un proceso de elaboración en la República, no menos del siguiente porcentaje:

5% de los beneficios netos durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que se otorgue la concesión;

10% de los beneficios netos, desde el 6º año hasta el último día del décimo año;

15% de los beneficios netos, desde el primer día del onceno año al último día del décimoquinto año;

20% de los beneficios netos desde el primer día del décimosexto año al último día del vigésimo año;

25% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo primer año al último día del vigésimo quinto año;

30% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo sexto año en adelante.

Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin previo proceso de elaboración en plantas de beneficio, la contribución que percibirá el Estado será la que se acuerde contractualmente".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 5426, de fecha 11 de noviembre de 1960 que modificó dichos artículos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Lomingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecinetos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5762, que deroga la Ley Nº 5216, en virtud de la cual quedaron suspendidas las importaciones con destino a la Zona Franca de la Feria de la Paz, y reanuda nuevamente estas importaciones.
(G. O. Nº 8638, del 28 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5762

Art. 1.—Se deroga la ley Nº 5216, en virtud de la cual